



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-339/2024

**PARTE ACTORA:** MORENA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA  
PONCE AGUILAR

**SECRETARIO:** PEDRO DELGADO  
VILLALOBOS

**COLABORÓ:** NATALIA MILÁN NÚÑEZ

Monterrey, Nuevo León, a trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dictada en el expediente TE-RIN-04/2024 en la que entre otras cosas declaró infundados, ineficaces e inoperantes sus agravios respecto de la validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del distrito electoral 22, con cabecera en Tampico, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidaturas postulada por la coalición Fuerza y Corazón por Tamaulipas; toda vez que, **fue correcto lo resuelto por la responsable**, al considerar que no fueron motivo de nulidad: **a)** La circunstancia de que los apellidos de un funcionario de casilla se hubieran asentado de forma invertida; **b)** La falta de firma de diversos funcionarios en las actas correspondientes de veintisiete casillas; e igualmente fue correcto lo resuelto en el sentido de que no se acreditó: **c)** la presencia de funcionarios públicos en los centros de votación que hayan recibido sufragios; **d)** Error aritmético en generalizado en todas las actas del Distrito 22 Electoral con sede en Tampico, Tamaulipas; **e)** la intervención de servidores públicos como causal de nulidad; y **f)** violencia política en razón de género.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2

2. COMPETENCIA .....4  
3.PROCEDENCIA .....4  
4. ESTUDIO DE FONDO  
    4.1. Materia de la controversia .....5  
    4.3. Decisión.....12  
    4.4. Justificación de las decisión..... 13  
5. RESOLUTIVO.....22

**GLOSARIO**

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas
<b>B:</b>	Básica
<b>C:</b>	Contigua
<b>Coalición:</b>	Coalición Fuerza y Corazón por Tamaulipas
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
<b>Consejo Distrital:</b>	Consejo Distrital 22 con cabecera en Tampico, del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Local:</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
<b>LIGPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

2

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

**1.1 Inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024.** El diez de septiembre del dos mil veintitrés, el *Consejo General* declaró el inicio del proceso electoral, mediante el cual se renovarían Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

**1.2 Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparan el cargo de elección popular precisado en el numeral que antecede.



**1.3 Sesión de cómputo distrital.** El cinco siguiente, el 22 Consejo Distrital realizó el cómputo correspondiente a su demarcación territorial, levantándose el acta que consignó los resultados de la elección, los cuales fueron los siguientes:

**MAYORÍA RELATIVA**

PARTIDO	Con letra	Con número
	Treinta y ocho mil setecientos seis	38,706
	Cuatrocientos veintinueve	429
	Un mil cuatrocientos dieciocho	1,418
	Un mil setecientos cuarenta y nueve	1,749
	Tres mil quinientos cuarenta y uno	3,541
	Treinta y seis mil cuatrocientos diez	36,410
Candidatos no registrados	Cuarenta y nueve	49
Votos nulos	Tres mil cuatrocientos cuarenta y ocho	3,448
Votación final	Ochenta y cinco mil setecientos cincuenta	85,750

**1.4. Declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría.** El siete de junio se declaró la validez de la elección expidiéndose la constancia a la fórmula ganadora que fue la postulada por la *Coalición*.

**1.5. Recurso de Inconformidad Local.** Inconforme, con el Acta de Cómputo Distrital, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría relativa, el once de junio, MORENA interpuso recurso de inconformidad ante el *Tribunal local*, el cual se registró con el número de expediente TE-RIN-04/2024.

**1.6. Acto Impugnado.** El ocho de agosto, se dictó resolución en el citado recurso, en la que se declararon infundados, inoperantes e ineficaces los agravios expresados por MORENA, y se confirmó la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa al 22 Distrito Electoral Local con cabecera en el *Ayuntamiento*, y el otorgamiento de la constancia de mayoría en favor de la fórmula postulada por la *Coalición*.

**1.7. Juicio Federal SM-JRC-339/2024.** El doce de agosto, el actor interpuso el presente medio de impugnación.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de la sentencia emitida el ocho de agosto de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente TE-RIN-04/2024, por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83 párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. PROCEDENCIA

### 3.1. Cumplimiento de requisitos de procedencia

Se considera que el juicio de revisión constitucional reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 86 y 87 de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones:

- 4
- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ella, consta el partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios, así como las disposiciones presuntamente vulneradas.
  - b) **Oportunidad.** El juicio es oportuno porque la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto, ya que la resolución controvertida se emitió el ocho de agosto del presente año y, el doce siguiente, se interpuso el presente medio de impugnación<sup>1</sup>.
  - c) **Legitimación.** Se cumple con esta exigencia, ya que quien promueve es un partido político nacional con acreditación en el estado de Tamaulipas.
  - d) **Personería.** Se cumple con esta exigencia, ya que Jonathan Israel Ruiz Álvarez, cuentan con personería suficiente para promover el medio de impugnación en su carácter de representante propietario de Morena, ante el Consejo Distrital 22, del Instituto Electoral de Tamaulipas, al tener reconocida su personalidad en autos, además de que la autoridad responsable hace lo

---

<sup>1</sup> Tal como se desprende del sello de recepción del presente medio de impugnación, visible a foja 4 del expediente principal.



propio en su informe circunstanciado al tenerle por acreditada la personería dentro del expediente TE-RIN-04/2024<sup>2</sup>.

**e) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, pues la parte actora combate una resolución dictada por el *Tribunal Local* en el expediente TE-RIN-04/2024, que confirmó la validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del distrito electoral 22, con cabecera en Tampico, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidaturas postulada por la *Coalición*; por lo que de resultar fundados solicita se declare la nulidad de la votación de las casillas que impugna y, en su caso, sea declarada la nulidad de la elección del mencionado Distrito Electoral.

**f) Definitividad.** La sentencia reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral del Estado de Tamaulipas, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

**g) Violación a preceptos constitucionales.** Se acredita este requisito porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración de los artículos 1°, 14, 16, 17, 35 fracción II, 116 fracciones IV, inciso c), numeral 6° y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**h) Violación determinante.** Se considera que se actualiza, porque de resultar fundados los agravios, la violación reclamada podría revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, la anulación de la votación recibida en las casillas impugnadas por el partido actor, lo cual podría impactar en los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa al 22 Distrito Electoral Local con cabecera en Tampico, Tamaulipas.

**i) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada.** La reparación es viable, pues no existe impedimento jurídico o material para, de ser el caso, se pueda modificar o revocar la resolución impugnada y restituir el derecho que alega vulnerado.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1 Materia de controversia.

---

<sup>2</sup> Ver el apartado correspondiente en el informe circunstanciado, visible a foja 16 del expediente principal.

La parte actora controvierte en forma concreta la elección de Diputados correspondiente al 22 Distrito Electoral, por el principio de mayoría relativa, lo anterior al cuestionar los resultados del acta de cómputo distrital levantados por el mencionado 22 Consejo Distrital, la declaración de validez como la entrega de la constancia de mayoría; inconforme con lo anterior, el once de junio, MORENA por conducto de su representante, presentó recurso de inconformidad ante el *Tribunal Local*, mismo que se registró bajo el número TE-RIN-04/2024.

#### 4.1.1 Resolución impugnada.

a)

En lo que interesa el *Tribunal Local* responsable **declaró infundado** el motivo de nulidad invocado por el actor en relación con la casilla 1388 Básica, establecida en el 22 Distrito Electoral, el actor sostuvo que debía declararse la nulidad por el hecho de que la persona que se desempeñó como segundo escrutador no estaba autorizada por el organismo electoral competente ni aparecía en lista nominal de electores de la casilla, pues con el mencionado cargo —segundo escrutador— se asentó a la persona de nombre Javier Alí Gómez Flores; El tribunal responsable estableció que dicha persona fue escogida de la fila y si pertenece a la sección 1388, con la salvedad de que los apellidos correctos son Flores Gómez y no como se asentó en las actas Gómez Flores, por tal razón estableció que la causal de nulidad invocada por MORENA no se actualizó.

b)

El Tribunal responsable también **calificó de ineficaz** el motivo de inconformidad señalado por el partido actor, consistente en la falta de firma y/o nombre de los funcionarios de las mesas directivas de las casillas siguientes:

Nº	Sección y Casilla		10	1394	B	20	1420	C1
1	1376	B	11	1395	B	21	1421	B
2	1376	C1	12	1396	C1	22	1421	C1
3	1377	B	13	1397	C1	23	1423	B
4	1378	C1	14	1398	B	24	1425	B
5	1381	C1	15	1404	B	25	1431	B
6	1387	C2	16	1404	C1	26	1448	B
7	1387	C3	17	1405	B	27	1449	C1
8	1389	B	18	1409	B			
9	1393	C1	19	1411	B			

Lo anterior, porque en las casillas impugnadas por el actor, no mencionó los nombres de las personas que según él debieron integrar la casilla y firmar las



actas y no lo hicieron; el *Tribunal Local* argumentó en el sentido de que como ya lo ha dicho la interpretación de la Sala Superior, la ausencia de firma en la documentación realizada por los integrantes de las mesas directivas de casilla, que muchas veces no es por la ausencia física de la persona, sino que la falta de firma puede ser por un simple descuido o error al llenar las mismas o simplemente la negativa de firmarlas, lo que no constituye un motivo de nulidad de las casillas impugnadas; al efecto, la responsable insertó la tesis de jurisprudencia 1/2001, de rubro: “*ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)*”; así como la diversa jurisprudencia 17/2002, de rubro: “*ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.*”, ambos criterios emitidos por la Sala Superior.

c)

El *Tribunal Local*, resolvió como **inoperante** el agravio del actor al referir de forma **genérica** que en las casillas anteriormente enlistadas: 1) personas u órganos distintos a los autorizados por la ley hayan actuado como funcionarios de las mesas directivas de casilla, puesto que no se encuentran en el encarte o publicación oficial definitiva, de integración y ubicación de mesas directivas de casilla; 2) que hubo candidatos, representantes, dirigentes de partido o servidores públicos de alto rango recibiendo indebidamente la votación en casilla.

La inoperancia argumentada en la sentencia redundó en que, no se exponía la causal de manera individual, ni se señalaban los funcionarios de las mesas directivas que no debieron integrarla y menos los funcionarios públicos y de partidos que recibieron la votación, lo cual tilda de un argumento vago, genérico e impreciso, que impidió el análisis de las supuestas violaciones legales en cada casilla, de ahí su inoperancia.

Para fundamentar su decisión, hizo referencia a lo establecido en el precedente SUP-REC-893/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo relativo a los elementos básicos para el análisis de la violación planteada; e invocó la jurisprudencia 9/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro siguiente: “*NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA*

EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”.

d)

La responsable calificó **inoperante** el agravio del actor consistente en que se actualiza un “**error aritmético**” generalizado en **todas las casillas** y que, por eso, es innecesario individualizar las mismas.

El actor argumentó que el acta de cómputo impugnada no expresaba con fidelidad y seguridad los resultados electorales, dado el mencionado error aritmético en que se incurrió al realizar el procedimiento respectivo, sin distribuir los votos obtenidos en común, según sus combinaciones entre dos o tres partidos colegiados; que el Consejo Distrital no cumplió con su deber de sumar a la fórmula de candidaturas a diputaciones locales los votos marcados por dos o más partidos colegiados ni su obligación de distribuir igualmente la suma distrital de esos votos entre cada uno de los partidos colegiados.

8

La responsable argumentó que la **inoperancia** de dicho agravio estribaba en que el actor no identificó la irregularidad de cada casilla, al referir que en todas hubo un error aritmético, sobre la base infundada de que como la mayoría de los distritos de su partido integró la coalición en conjunto con otros y esto, no fue explicado a los funcionarios de casilla, es por lo que no se hizo la repartición debida, esto es, atribuyó un error aritmético derivado de la confusión del electorado; lo cual declaró **inoperante** por **vago, genérico, impreciso** además de **infundado** porque el actor partió de la base equivocada de que los votos obtenidos por las candidaturas del Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México debían distribuirse de forma equitativa con MORENA, pero no había una base jurídica que sostenga la obligación de los integrantes del consejo Distrital para que repartieran los votos tal y como lo dijo, no había obligación de los mismos de hacerlo, cuando es evidente la inexistencia de coalición alguna en ese Distrito por parte de Morena, Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México, lo cual señaló la responsable reconoció el propio actor en su medio.

e)

El *Tribunal Local* declaró **infundado e inoperante** el agravio del actor referente a que existió inequidad derivada de una indebida intervención de servidores públicos, porque en su concepto, en toda la campaña se dispuso



de recursos públicos consistentes en personal, tiempo, y recursos materiales por parte del entonces candidato del *PAN*; lo anterior, así lo consideró, al no advertir que el actor hubiera comprobado con pruebas fehacientes las conductas constituyentes de los hechos irregulares que adujo, es decir, que no acreditó, el primer elemento de la causal de nulidad relativa a hechos plenamente acreditados.

El *Tribunal Local* también demeritó el hecho de que el actor exhibiera un acuse ante la autoridad administrativa electoral donde denunció hechos con los que pretendió robustecer su agravio, porque dicho documento solo era un hecho denunciado y no un hecho plenamente comprobado, de manera que, la parte recurrente tenía el deber de acreditar las irregularidades que denunció, que hayan sido sancionadas por la autoridad administrativa, que fueron conductas sistemáticas y determinantes para la nulidad de la elección, por lo que dijo el actor incumplió con la carga argumentativa probatoria, y que además, únicamente mencionó de forma genérica, que existió una intervención de servidores públicos sin mencionar quiénes y dónde, esto es, que no acreditó circunstancias de tiempo, modo y lugar. Sobre ese tópico hizo referencia a la tesis emitida por la Sala Superior, de rubro siguiente: *“NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA”*.

9

f)

Finalmente, el *Tribunal Local* resolvió **infundado** el agravio consistente en violencia política por razón de género en contra de la candidata Sabrina Morales Chávez, a quien dijo el actor, se le tilda de “novata” y “niña arcoíris”, por parte del medio de comunicación denominado “4cnews.mx”, dentro de una nota periodística difundida en su portal; que dicha violencia de género a su consideración era un elemento que va en detrimento de sus posibilidades reales de competir en equidad respecto del candidato opositor, cuyas condiciones de género le son favorables como lo son ser varón, blanco, en plenitud de facultades, empoderado por pertenecer a la estructura de un partido político y contar con los recursos económicos, materiales y humanos de tres partidos políticos que integran la *Coalición*.

Al respecto, el Tribunal precisó que el recurrente no anexó la nota periodística apreciada en el portal que refiere y, que en caso de que existiera, constituye

un medio que difunde información genérica y por consecuencia, fue omiso en aportar elementos suficientes que demuestren que las informaciones se hubieran dado de manera sistemática y afectaran su candidatura en la forma en que lo expresa, que únicamente mencionó de manera vaga y genérica la supuesta nota periodística que le impuso los calificativos que aduce como violencia de género.

La responsable sostuvo que, respecto del acuse de la denuncia de violencia política en razón de género que la parte actora dijo interpuso ante la autoridad administrativa electoral, la cual, fue radicada con el número PES-56/2024, ese hecho no era fundamento ni sustento válido para probar su dicho, porque solo era un hecho denunciado y no un hecho plenamente comprobado y argumentó en los mismos términos que lo hizo respecto al agravio precisado en el inciso e) citado anteriormente.

#### **Sentido del fallo del *Tribunal Local*.**

Con base en lo anterior el *Tribunal Local* **confirmó** la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa al 22 Distrito Electoral Local con cabecera en Tampico, Tamaulipas y el otorgamiento de la constancia de mayoría en favor de la fórmula postulada por la *Coalición* integrada por José Abdo Schekaiban Ongay como propietario y Julio Javier Gamez Peña como suplente.

10

#### **4.1.2 Planteamientos ante esta Sala.**

MORENA hace valer como **agravios** esencialmente los siguientes:

- a) **Apellidos invertidos en acta de casilla y encarte.** A mayor claridad se cita textualmente lo referido por la parte actora en este agravio; a saber: *“La autoridad responsable señala de ineficaz el agravio señalado en el numeral 9.1 de su fallo porque dice que el problema se debe a que los apellidos del funcionario impugnado estaban invertidos en el Acta de Casilla y el Encarte y razona que se debió a un error; sin embargo, dicho razonamiento es infundado”.*
- b) **Falta de firma en las actas de casilla.** Señala que el Tribunal responsable se basó en precedentes y jurisprudencia con criterio de que la falta de firma de algún funcionario en las actas de casilla no necesariamente es causal



para invalidar dichas documentales y la votación recibida. Refiere el actor que la jurisprudencia invocada se actualiza ante el supuesto de la falta de firma en una sola casilla; pero que en el caso concreto la falta de firma se actualiza en 27 casillas, por lo que a su entender no es un hecho aislado.

c) **Sobre irregularidades no acreditadas.** Refiere que el Tribunal responsable no acreditó las irregularidades consistentes en la presencia de múltiples funcionarios públicos en los centros de votación que dijo estuvieron recibiendo los sufragios de la ciudadanía. Señala, que el Tribunal responsable consideró ineficaz e infundado el agravio porque adujo que el partido incumplió con la carga procesal relativa a acreditar las irregularidades denunciadas y que por ello, resolvió de manera incompleta, basando su fallo en razonamientos parcialmente contruidos; Adujo también que, no se desprende que el Tribunal responsable hubiere requerido a las autoridades administrativas electorales ningún elemento de convicción respecto de lo alegado por su partido y que, por tanto, la sentencia que combate carece de exhaustividad.

d) **Error aritmético.** Precisa el promovente que la autoridad responsable fue formalista y legalista y omitió una interpretación garantista y conforme de los hechos, lo que dice que se generó un daño en la voluntad de los electores, que al sufragar como lo hicieron pensaron que estaban eligiendo a la candidata de su partido no que estuvieran anulando su voto.

11

Refiere que su partido señaló que los electores del Distrito 22 habían sufragado colocando signos en los emblemas de los partidos Verde, MORENA y del Trabajo y que ello obedecía a que en todas las elecciones (municipales como federales), dichos partidos habían ido en coalición y que con esa lógica, los electores reprodujeron el padrón de votación; lo anterior sin considerar que, para efectos de la elección legislativa del Distrito 22, el partido político Morena había postulado a su candidata por sí solo.

e) **En relación a la participación de funcionarios públicos.** Refiere que la responsable calificó ese agravio infundado e inoperante a partir de dos argumentos: a) Que la participación de servidores públicos durante el Proceso Electoral en favor del *PAN* era un hecho alegado y denunciado pero no plenamente comprobado; y b) Que los hechos materia de

Procedimientos Administrativos Sancionadores no son suficientes, por si mismos, para acreditar la nulidad de la elección.

Que el Tribunal resuelve de manera incompleta y basando su fallo en razonamientos parcialmente contruidos, pero que además, no se desprende que el Tribunal responsable haya requerido a las autoridades administrativas electorales elemento de convicción respecto de lo alegado, y que omitió considerar que la conducta denunciada se encuentra *sub iudice* ante el propio Tribunal mediante el recurso de apelación TE-RAP-50/2024.

- 12
- f) **Sobre violencia política en razón de género.** Refiere que la autoridad fue omisa en considerar la perspectiva de género en su dimensión de criterio hermenéutico y resolver sobre la violencia política en razón de género cometida por un medio de comunicación en contra de la candidata de su partido, que impone a su partido MORENA, cargas probatorias excesivas al argumentar que el partido no discutió suficientemente la existencia de la violencia política en razón de género, ni medios de convicción suficientes para acreditarla; lo anterior, pese a que MORENA sí señaló que la violencia aducida era materia de un procedimiento sancionador especial de rubro PSE-56/2024, radicado en el Instituto Electoral de Tamaulipas y omitió señalar que la resolución recaída a esa queja se encuentra *sub iudice* ante ese órgano jurisdiccional electoral mediante el recurso TE-RDC-66/2024, que debió acumular dicho recurso al de inconformidad y resolver ambas controversias de manera conjunta, lo cual, habría dado lugar a la eficacia refleja de la cosa juzgada al actuar de la forma en que lo hizo.

#### 4.2 Cuestión a resolver y metodología.

Esta Sala Regional habrá de analizar los planteamientos que se han expresado, a fin de responder si fue correcto o no que el *Tribunal local* confirmara la validez de la elección de Diputados correspondiente al 22 Distrito Electoral, por el principio de mayoría relativa, lo anterior al cuestionar los resultados del acta de cómputo distrital levantados por el mencionado 22 Consejo Distrital, la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría, dentro del recurso de inconformidad TE-RIN-04/2024.

Para ello, los agravios se analizarán en el orden planteado por la parte actora.

#### 4.3 Decisión.



Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, al estimarse que: **fue correcto lo resuelto por la responsable** al considerar que no fueron motivo de nulidad:

**a)** La circunstancia de que los apellidos de un funcionario de casilla se hubieran asentado de forma invertida; **b)** La falta de firma de diversos funcionarios en las actas correspondientes a veintisiete casillas; e igualmente fue correcta lo resuelto en el sentido de que no se acreditó **c)** la presencia de funcionarios públicos en los centros de votación que hayan recibido sufragios; **d)** Error aritmético en generalizado en todas las actas del Distrito 22 Electoral con sede en Tampico, Tamaulipas; **e)** la intervención de servidores públicos como causal de nulidad; y **f)** violencia policia en razón de género.

#### 4.4 Justificación de la decisión.

**a) Agravio relativo a que la recepción de la votación no fue recibida por persona facultada conforme a la norma electoral.**

Como es de verse, la parte actora encamina su agravio a fin de evidenciar una falta de exhaustividad por parte la autoridad, al señalar que ésta, no consideró ni requirió la prueba idónea —desde su óptica, credencial para votar— y con ello, tener por acreditado que la persona no estaba autorizada para recibir la votación recibida en la casilla 1388 B, establecida en el 22 Distrito Electoral Local con cabecera en Tampico, Tamaulipas, que debe anularse ya que la persona que formó parte de la mesa directiva, al no encontrarse en el listado nominal de dicha sección, no reúne los requisitos para fungir como funcionario de casilla, lo anterior respecto a la casilla que enseguida se cita:

CASILLA	CARGO CONTROVERTIDO	ENCARTE	PERSONA QUE DESEMPEÑÓ EL CARGO	OBSERVACIONES
1388 B	Escrutador 2	ZORAYA DEL CARMEN BAEZA	JAVIER ALÍ GÓMEZ FLORES	

Pues bien, el agravio controvertido resulta **infundado** por los siguientes motivos.

Para esta Sala Regional, es incorrecto lo afirmado por el partido actor de que la autoridad no consideró ni requirió “la prueba idónea”, pues contrario a lo expuesto, la autoridad sí valoró la documentación que obraba en su poder al momento de verificar si la persona que fungió como funcionario de la mesa directiva de casilla (Javier Alí Flores Gómez) se encontraba o no en la lista

nominal de la sección correspondiente, además de que, en autos, obra la prueba que el partido consideraba idónea para acreditar la supuesta causal de nulidad de votación recibida en la casilla. Es decir, la credencial para votar.

Por lo tanto, no puede considerarse que existe una indebida valoración o una falta de requerimiento por parte de la autoridad, pues el documento que el propio partido considera idóneo sí obraba en autos y fue valorado por la autoridad responsable, lo que llevó a concluir que el nombre correcto era Javier Alí Flores Gómez, con independencia de que los apellidos se encontraran invertidos, pues tal circunstancia no actualizaba la causal de nulidad invocada.

La responsable actuó correctamente al considerar que no le asistía la razón al recurrente, en virtud de que la casilla impugnada —1388 B— Javier Alí Gómez Flores, persona que sustituyó al funcionario originalmente designado, sí se encontraba en el listado nominal de la sección en la que fungió, con la salvedad de que los apellidos correctos son Flores Gómez.

En efecto, de la credencial para votar<sup>3</sup> a nombre de **Javier Ali Flores Gómez**, este Tribunal advierte que corresponde a la referida sección 1388, del municipio y Estado en cita.

14

Máxime que, para este Órgano revisor, la circunstancia de que se hayan asentado los apellidos de dicho funcionario de forma invertida no es suficiente para demeritar la validez de la casilla 1388-B cuestionada, pues es claro que se trata de la misma persona ya que así se desprende incluso de la firma que asentó en las actas.

Además, la Sala Superior ha considerado que no conlleva a la nulidad de casilla, errores humanos en el llenado de las actas como la precisada en el agravio que se estudia.

No debe perderse de vista que, los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

---

<sup>3</sup> Foja 214 del cuaderno accesorio número 3.



Este tribunal ha considerado que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvieron presentes los funcionarios actuantes <sup>4</sup>.

Ello es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la circunstancia de invertir los apellidos en alguno de los funcionarios de la casilla impugnada, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en la misma, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece la firma de dicha persona que coincide con la de su credencial para votar como en el caso acontece.

Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo, se ha señalado que apuntar los nombres y apellidos de alguno de los funcionarios que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando existan otros documentos que se encuentren rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse con motivo de la falta de firmas <sup>5</sup>.

- Cuando los nombres de los funcionarios **se apuntaron en los documentos de forma imprecisa**, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos <sup>6</sup>.

15

En ese sentido resulta **infundado** el agravio esgrimido, pues como lo precisó el Tribunal responsable, la recepción de la votación recibida en la casilla 1388 B, se llevó a cabo por persona que sí se encuentra en el listado nominal; y como se apuntó, la inversión de los apellidos del segundo escrutador de la referida casilla, por sí sola no genera la nulidad de las votaciones recibidas.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 17/2002, de rubro: ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8.

<sup>5</sup> Véase sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-367/2006. Asimismo, la tesis XLIII/98, de rubro: INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO), publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, pp. 53.

<sup>6</sup> Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

**b) Falta de firma en las actas de casilla.**

MORENA controvierte que el Tribunal responsable argumentó con jurisprudencia que la falta de firma de algún funcionario en las actas de casilla no necesariamente es causal para invalidar dicha documental y la votación recibida. Combate ese argumento alegando que la jurisprudencia invocada se actualiza ante el supuesto de la falta de firma en *una sola casilla*; pero que en el caso concreto la falta de firma se actualiza en 27 casillas, por lo que a su entender no es un hecho aislado.

El agravio es **infundado**.

Lo anterior, porque resulta válido lo resuelto por el *Tribunal Local* en el sentido de que el actor no mencionó los nombres de las personas que según él debieron integrar la casilla y firmar las actas y no lo hicieron.

Y si bien, en algunas de las actas de jornada electoral del día de la votación, pudiera no aparecer la firma de uno o varios funcionarios en el apartado correspondiente, tal omisión, por sí misma, para este Tribunal es insuficiente para presumir que las personas funcionarias —de quienes no precisó nombre ni cargo— no formaron parte de la mesa directiva, o bien, que no hubieran estado presentes el día de la jornada electoral, ya que tal irregularidad, puede derivarse de una omisión involuntaria o de la creencia de que lo habían hecho.

La ausencia de firma de algunos de los funcionarios de casilla, no es motivo de nulidad pues la Sala Superior ha pronunciado criterio de que incluso en el supuesto de que las personas escrutadoras hubieran estado ausentes, las actas respectivas siguen manteniendo su validez en la votación, lo anterior, de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, **la integración sin escrutadores no afecta la validez de la votación recibida en casilla**, ello en atención a que es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Véase la Jurisprudencia 44/2016 de rubro: MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES



En ese sentido, fue correcta la apreciación del *Tribuna Local* al establecer que, sobre ese tema ya se ha pronunciado la Sala Superior en el sentido de que la ausencia de firma en la distinta documentación realizada por los integrantes de las mesas directivas de casilla, que muchas veces no es por la ausencia física de la persona, sino que la falta de firma puede ser por un simple descuido o error al llenar las mismas o simplemente la negativa de firmarlas, lo que no constituye un motivo de nulidad de las casillas impugnadas.

Y fue correcto también que la responsable fundara su determinación en las tesis de jurisprudencia 1/2001, de rubro: “*ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)*”; así como la diversa jurisprudencia 17/2002, de rubro: “*ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.*”

En relación a los criterios antes referidos la parte actora aduce que la jurisprudencia invocada se actualiza ante el supuesto de la falta de firma en “una sola casilla”, pero que en el caso concreto la falta de firma se actualiza en 27 casillas, por lo que a su entender no es un hecho aislado; dicho argumento deviene **infundado** en la medida de que en ambos criterios no se hace la acotación de que dichos criterios sean aplicables para el caso de la falta de firma de una sola casilla, y si bien se redactó de manera singular, ello es así porque se trata de criterios generales relacionados con el acta de escrutinio y acta de jornada electoral, respectivamente, pero no porque de manera limitativa solo deba aplicarse ese criterio a una sola casilla durante el proceso electoral, sino a todas aquellas casillas que cuenten con actas en las que se hubiera incurrido dicha omisión —falta de firma—; de ahí que el agravio puesto a consideración sea a todas luces **infundado**.

El hecho de que en distintos centros de votación se presentara el mismo suceso, no hace que la presunta nulidad se actualice, porque subsiste el criterio de que la falta de firma no es un elemento suficiente para arribar a la nulidad, aspecto que no se mide en cuestión de la cantidad de sucesos sino por el hecho en sí mismo.

**c) Sobre irregularidades no acreditadas.**

Como se apuntó, la parte actora se duele de que el *Tribunal Local* no acreditó las irregularidades consistentes en **la presencia de múltiples funcionarios públicos en los centros de votación que dijo estuvieron recibiendo los sufragios de la ciudadanía**. Señala que el *Tribunal Local* consideró infundado el agravio porque adujo que el partido incumplió con la carga procesal relativa a acreditar las irregularidades denunciadas y que no se desprende que éste haya requerido a las autoridades administrativas electorales ningún elemento de convicción respecto a lo alegado y que por ello, carece de exhaustividad.

Se considera que es **ineficaz** al agravio en estudio, respecto a que la autoridad responsable no acreditó dichas irregularidades, porque lo cierto es que, como bien lo afirmó el *Tribunal Local*, dichas aseveraciones —recepción de votos por servidores públicos—, las realizó de forma genérica, sin precisar el nombre completo del o los funcionarios relacionados con dicho señalamiento o establecer los elementos de tiempo, modo y lugar.

Ahora bien, de las hojas de incidentes de las casillas impugnadas, no se advierte que se haya realizado una anotación en ese sentido, es decir, no se relacionó ningún incidente sobre las irregularidades hechas valer ni tampoco el actor controvierte cómo fue que esa supuesta circunstancia afectó en el resultado electoral.

En ese contexto, es que se estima que MORENA no combate frontalmente las consideraciones de la sentencia controvertida, debido a que como se dijo sólo realiza afirmaciones genéricas<sup>8</sup>.

De manera que, los argumentos vertidos por la parte actora no buscan combatir los fundamentos y motivos de la resolución reclamada, de ahí que no pueden ser analizados.

Al respecto, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral<sup>9</sup> que, para expresar agravios en un medio de impugnación en materia electoral, aun cuando no resultan exigibles mayores requisitos que expresar la causa de pedir, las partes actoras deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello no se cumple, los planteamientos serán desestimados por el órgano jurisdiccional sin realizar su análisis de fondo.

---

<sup>8</sup> 8 Resulta aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

<sup>9</sup> Véase la resolución dictada en los juicios SUP-JDC-48/2021, así como el SUP-JDC-124/2021.



De manera que fue correcto lo resuelto por la responsable en relación al agravio precisado.

Ahora bien, sobre este agravio la parte actora plantea que, el Tribunal local debió requerir al Instituto local y al INE, todos los elementos necesarios para tener por acreditadas las irregularidades que hizo valer, relacionadas con la supuesta presencia de personas funcionarias públicas recibiendo la votación el día de la jornada electoral (candidatos, representantes, dirigentes de partido o servidores públicos de alto rango).

También, hace valer que el Distrito 22, tiene cabecera en un municipio gobernado por el PAN, circunstancia que, desde su óptica, no valoró la autoridad en la resolución impugnada.

Pues bien, dichos argumentos son **ineficaces** ya que por su contenido resultan ser **genéricos** y **novedosos**, genéricos porque de forma general refiere que la autoridad debió requerir todos los elementos necesarios, sin mencionar qué elementos relacionados con “personas funcionarias públicas” recibiendo la votación el día de la jornada electoral (candidatos, representantes, dirigentes de partido o servidores públicos de alto rango), sin precisar en concreto qué funcionarios de forma concreta realizaron la acción alegada.

19

A la par, dichos argumentos son **novedosos**, por ser elementos que pretende introducir en esta instancia, en tanto que no lo hizo valer en su escrito de queja, por lo que no formó parte de la controversia inicial sometida a consideración del *Tribunal Local*, éste no tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto, y por tanto, no puede ser objeto de análisis por este órgano<sup>10</sup>.

#### **d) Error aritmético.**

MORENA refiere que los electores del Distrito 22 sufragaron colocando signos en los emblemas de los partidos Verde, Morena y del Trabajo y que ello, obedecía a que en todas las elecciones (locales como federales), dichos partidos habían ido en coalición y que, con esa lógica, los electores

---

<sup>10</sup> Conforme a la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN” y la diversa jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. Consultables en la página 52, Novena Época, Tomo XXII, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2017 y en la foja 1137, Novena Época, Tomo XXI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2017.

reprodujeron el padr3n de votaci3n; lo anterior, sin considerar que, para efectos de la elecci3n legislativa del Distrito 22, el partido pol3tico MORENA hab3a postulado a su candidata por s3 sola.

Lo anterior se estima **ineficaz**.

Es as3, ya que, el partido actor no combate frontalmente las consideraciones vertidas por la responsable, pues, 3ste solo busca reforzar los planteamientos vertidos ante el *Tribunal Local* en su demanda primigenia, de ah3 la ineficacia de estos, encontrando aplicaci3n al caso la jurisprudencia 2a./J. 109/2009<sup>11</sup>,

Por otra parte, por cuanto hace a la manifestaci3n del partido actor en cuanto a que la responsable no hizo una interpretaci3n garantista conforme a los hechos, lo que a su parecer, genera un da3o a la voluntad de los electores, al sufragar en la forma en que lo hicieron, por lo que pensaron que estaban eligiendo a la candidata de su partido y no estaban anulando su voto, se **estima ineficaz**.

Lo anterior, porque el partido parte de una afirmaci3n gen3rica y dogm3tica, por una parte, porque no combate las consideraciones del fallo y por otra, porque no refiere en qu3 forma concluye que los electores se confundieron al momento de emitir su voto, casilla o alg3n elemento espec3fico que pudiera llevar a la responsable o a esta Sala a la plena convicci3n de lo argumentado.

#### **e) Sobre la participaci3n de funcionarios p3blicos.**

Como ya se apunt3, la parte actora se duele de que sobre este agravio el *Tribunal Local* determin3 que la participaci3n de servidores p3blicos durante el Proceso Electoral en favor del *PAN* era un hecho alegado y denunciado, pero no plenamente comprobado; y que los hechos materia de Procedimientos Administrativos Sancionadores no son suficientes, por s3 mismos, para acreditar la nulidad de la elecci3n. Discuti3 que el Tribunal resuelve de manera incompleta y basando su fallo en razonamientos parcialmente contruidos, pero que adem3s, no se desprende que el Tribunal responsable haya requerido a las autoridades administrativas electorales elemento de convicci3n respecto de lo alegado y que omiti3 considerar que la conducta denunciada se encuentra sub iudice ante el propio Tribunal mediante el recurso de apelaci3n TE-RAP-50/2024.

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia con registro digital 166748, de rubro: *AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISI3N. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACI3N, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.*



El agravio es **infundado**.

La determinación del *Tribunal Local*, es congruente y correcta partiendo de la base de que en efecto, el actor no comprobó con pruebas fehacientes las conductas alegadas, en efecto, la responsable entre otros medios de prueba tomó en consideración el acuse de denuncia presentado ante la autoridad electoral, y en ese sentido, comparte lo decidido por el *Tribunal Local*, en cuanto a que el acuse relativo a la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador no es suficiente para tener por demostrados los hechos controvertidos y por tanto, tampoco para declarar la nulidad de la elección, sino que, para que esto último ocurra, es necesario que las conductas acreditadas —circunstancia que en el caso hasta esta etapa del proceso no acontece—, constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral, y en ese sentido la Sala Superior ha sostenido criterio jurisprudencial en el sentido, de que las conductas sancionadas en los procedimientos administrativos sancionadores, durante un proceso comicial, no tienen el alcance por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección.

21

Es por lo que fue correcta la apreciación que en ese sentido sostuvo el *Tribunal Local*, y tuvo a bien fundamentar su determinación en la tesis III/2010, emitida por la Sala Superior, de rubro y contenido siguiente:

**“NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.** *Dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro éstos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos.”*

**f) Violencia política a razón de género.**

La temática toral del presente agravio, consistente en la probable violencia política en razón de género en contra de la candidata Sabrina Morales Chávez,

a quien dijo el actor, se le tilda de “novata” “vival” y “niña arcoíris”, por parte del medio de comunicación denominado “4cnews.mx”, dentro de una nota periodística difundida en su portal; que dicha violencia de género, a su consideración, es un elemento que va en detrimento de sus posibilidades reales de competir en equidad respecto del candidato opositor, cuyas condiciones de género le son favorables como lo son ser varón, blanco, en plenitud de facultades, empoderado por pertenecer a la estructura de un partido político y contar con los recursos económicos, materiales y humanos de tres partidos políticos que integran la *Coalición*.

El actor sostuvo que, la autoridad fue omisa en considerar la perspectiva de género en su dimensión de criterio hermenéutico y resolver sobre la violencia política en razón de género, cometida por un medio de comunicación en contra de la candidata de su partido, que impone a MORENA, cargas probatorias excesivas al argumentar que el partido no argumentó suficientemente la existencia de la violencia política en razón de género ni medios de convicción suficientes para acreditarla; lo anterior, pese a que MORENA sí señaló que la violencia aducida era materia de un procedimiento Sancionador Especial de rubro PSE-56/2024, radicado en el Instituto Electoral de Tamaulipas y omitió señalar que la resolución recaída a esa queja se encuentra *sub iudice* ante ese órgano jurisdiccional electoral mediante el recurso TE-RDC-66/2024, que debió acumular dicho recurso al de inconformidad y resolver ambas controversias de manera conjunta, lo cual habría dado lugar a la eficacia refleja de la cosa juzgada al actuar de la forma en que lo hizo.

22

El presente agravio es **infundado**.

En efecto, estuvo en lo correcto la responsable al considerar que el PES-56/2024, no es fundamento ni sustento válido para probar los hechos relacionados con violencia política a razón de género, al no encontrarse plenamente comprobado, más aún tomando en consideración que la conducta la atribuye a un portal de comunicación en internet “4cnews.mx”, sobre una nota difundida en este, y no a algún candidato opositor, esto es, no controvierte los razonamientos del *Tribunal Local*, de manera que, las conductas determinadas como ilícitas dentro del procedimiento administrativo sancionador en cita, no tiene el alcance, por sí mismo, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que se satisfacen los elementos objetivos relativos a que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y **determinantes** para el



resultado del proceso electoral respectivo, lo que como lo sostuvo la responsable no aconteció.

Se debe enfatizar que en ese sentido la parte actora **no controvierte frontalmente** las razones por las cuales consideró el *Tribunal Local*, que no se acreditaba la infracción, esto es, el partido debió acreditar que, efectivamente, sí expuso las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos considerados como violencia política a razón de género y no únicamente limitarse, alegar que se trató de una carga probatoria excesiva en su contra y contra una cuestión meramente procesal —acumulación de procedimientos locales—, aspecto éste último que se abordará enseguida.

Luego, en cuanto a que el *Tribunal Local* debió haber **acumulado** dicho procedimiento especial sancionador al Recurso de inconformidad, dicho **agravio es inatendible**, toda vez que, no existe mandato o legislación que obligue a la responsable a realizar dicha acumulación, máxime que se trata de una controversia distinta, pues en el primero —inconformidad—, es un juicio de naturaleza jurisdiccional, es decir, un juicio seguido ante un Tribunal cuyo litigio habrá de resolverse en una sentencia, en tanto que el Procedimiento Especial Sancionador consiste en una serie de medidas administrativas que se siguen, con el fin de identificar si una conducta puede afectar el correcto desarrollo de los procesos electorales, esto es, se trata de un procedimiento administrativo con reglas y formalidades específicas que no comparten las características del proceso jurisdiccional, en este caso, del recurso de inconformidad en comento, máxime que los efectos de la acumulación son meramente procesales y, como es de verse, la pretensión del actor sobre la acumulación del procedimiento especial sancionador, no compagina con los fines jurisdiccionales del mencionado recurso de inconformidad; sirve a apoyo al respecto la Jurisprudencia 2/2024 emitida por la Sala Superior<sup>12</sup>.

De manera que, fue correcto lo resuelto por la responsable, ya que en efecto, la Sala Superior ha sostenido el criterio jurisprudencial en el sentido de que las conductas sancionadas en los procedimientos administrativos sancionadores, durante un proceso comicial, no tienen el alcance por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección.

En ese sentido, estuvo en lo correcto el *Tribunal Local*, al fundamentar su determinación en la tesis III/2010, emitida por la Sala Superior, de rubro

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 2/2024, de rubro “ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”.

siguiente: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.**”

Corolario de lo anterior, al haber sido desestimados los agravios hechos valer, procede **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el fallo impugnado.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*